



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

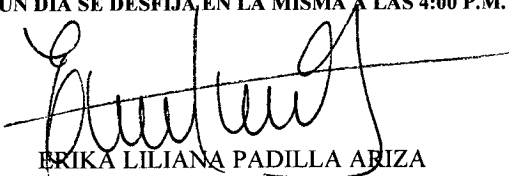
Fecha (dd/mm/aaaa): 09/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 012 2017 00134 02	Tutelas	LEONOR RODRIGUEZ CARO	COOSALUD EPS	Auto remite apelación a juzgado que ya conoció	08/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00159 00	Verbal	MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO	EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA CURADOR AD-LITEM	08/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00162 00	Divisorios	ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ	FERNANDO VARGAS MORENO	Auto de Trámite AGREGA CONTESTACION	08/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00268 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GILBERTO BALLESTEROS CAMARO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	08/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00071 00	Abreviado	DAVID SOLANO LIPES	COOTRAGAS CTA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITURAL	08/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00154 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDDY AMPARO PORTILLA VEGA	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00328 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S. A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S.	Auto aprueba liquidación LIQUIDA COSTAS Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	08/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00043 00	Tutelas	ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO NUMERO CINCO	Auto obedézcse y cúmplase	08/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00073 00	Tutelas	JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE	DIRECCION AREA DE SANIDAD - CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDA SEGURIDAD DE GIRON	Auto de Trámite	08/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00085 00	Tutelas	JOSE MANUEL CALDERON GOMEZ	ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite tutela	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

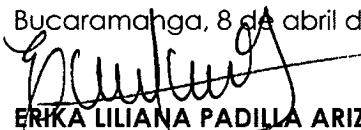
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2022-00159-00
Proceso: VERBAL
Demandante: MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO
Demandados: HECTOR JESÚS SANDOVAL PACHECO, EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO, JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO y EFRAÍN RAMÍREZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de abril de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El curador Ad-litem designado por el Despacho en el presente asunto, solicita su relevo por haber sido nombrado en un cargo de carrera administrativa; en punto de lo cual señaló: " (...) Fui notificado el día de ayer 31 de enero de 2024, de la Resolución 1509 de 2024 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conforma una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera administrativa; -Sic- Como se evidencia en la adjunta Resolución 1509 de 2024, el suscrito Alvaro Daniel León Herrera, va encabezando en la primera posición la lista de elegibles, dicha lista, tomará firmeza el 8 de febrero de 2024, y conforme establece el artículo quinto de la Resolución, la entidad nominadora (La Gobernación de Santander) tiene 10 días para proceder con el nombramiento" y, además, allegó la respectiva resolución de nombramiento -archivo 041 del expediente digital-.

Así las cosas, se impone proceder al relevo del aludido auxiliar de la justicia y, en consecuencia, se designa en su lugar como Curador ad-litem de la persona con la que se ordenó integrar el contradictorio - EFRAIN RAMÍREZ-, al abogado:

DIEGO FERNANDO GALLARDO TELLEZ	Carrera 49 #53-78, Apartamento 201-2 Bucaramanga - Santander diegogallardotellez@gmail.com	300-2351732
--------------------------------	---	-------------

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

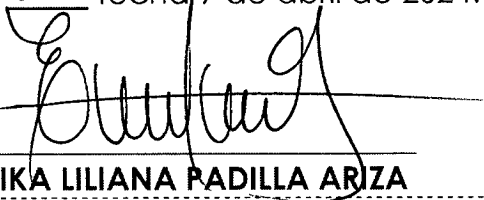
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 55 fecha 9 de abril de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00162-00
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: ALEXANDER QUIROGA GUTIÉRREZ y CRISTIHAN RUEDA ESCAMILLA
Demandados: FERNANDO VARGAS MORENO e INGRID JOHANA ESTRADA RUÍZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de abril de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como primera medida, se ordena **AGREGAR** al informativo la respuesta a la demanda allegada en término por la curadora ad-litem designada a la demandada INGRID JOHANA ESTRADA RUÍZ -visible en el archivo 018 del expediente digital-.

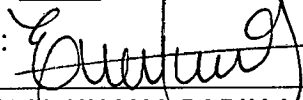
De otra parte, habida cuenta que no se acreditó haber enviado el aludido escrito de respuesta al correo electrónico de la contraparte -demandante-; se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se proceda a hacerlo, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

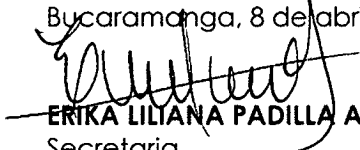
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 55 fecha 9 de abril de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00268-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO BALLESTEROS CAMARO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de abril de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se imprima el correspondiente trámite al oficio 3647 del pasado 12 de diciembre, dirigido a la EPS SANITAS S.A.S. solicitándole suministrar información que repose en su base de datos y que sirva para localizar al demandado, tal como dirección física, correo electrónico o en su defecto, número de contacto y, todo ello en procura de iniciar los trámites inherentes a notificar al demandado GILBERTO BALLESTEROS CAMARO del auto que libró mandamiento de pago fechado el 31 de octubre de 2022 -archivo 004 del cuaderno 1 del expediente digital-; esto so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Lo anterior toda vez que el oficio en cuestión se encuentra aún en el expediente, pendiente por ser tramitado.

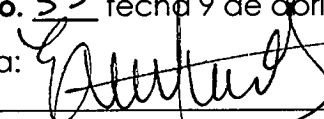
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 53 fecha 9 de abril de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado N° 2023-00071-00
Proceso VERBAL
Demandante DAVID SOLANO LIPES
Demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho del presente proceso verbal de impugnación de actos de asamblea propuesto, mediante apoderado judicial, por el señor **DAVID SOLANO LIPES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA.**

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA.

El señor DAVID SOLANO LIPES interpuso demanda verbal de impugnación de actos de asamblea en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del Acta 046 del 29 de octubre de 2022 y las decisiones adoptadas en esta.

SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del Acta No. 467 del 29 de octubre de 2023 -sic- y las decisiones adoptadas en esta.

TERCERO: Declarar la nulidad absoluta del Acta 048 del 20 de diciembre de 2022 y las decisiones adoptadas en esta.

CUARTO: Declarar la nulidad de todas las decisiones y actuaciones que se realizaron posteriores a lo decidido mediante el Acta No. 046 del 29 de octubre de 2022, el Acta No. 467 del 29 de octubre de 2022 y el Acta No. 048 del 20 de diciembre de 2022, respectivamente, por ser contrarias a la ley y a los estatutos de la cooperativa.”

II. HECHOS:

Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA., “fue constituida mediante personería jurídica con No. 2094 del 8 de octubre de 1987”, tal y como se establece en el certificado de existencia y representación legal de la misma, la cual se rige por sus propias reglas y en especial por sus estatutos.

Que el señor HERNAN FIGUEROA GARCÍA, en calidad de representante legal de COOTRAGAS CTA., el 10 de julio de 2020, mediante documentos fechados del 9 de julio anterior, les notificó la decisión de dar por terminados por justa causa los convenios de trabajo asociado a los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR c.c.91.285.108, REINALDO FIGUEROA GARCIA c.c. 91.261.981, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA c.c. 63.444.921 y ROBINSON FIGUEROA GARCIA c.c. 91.181.460, quienes para ese entonces ocupaban cargos que la cooperativa les había proporcionado y también ostentaban el cargo de miembros principales del consejo de administración, el cual quedó desintegrado, sin quórum reglamentario para actuar o tomar decisiones válidas y sin legitimación alguna para actuar en nombre o en representación de la cooperativa, conforme los artículos 46 y 48 de los estatutos; además de lo cual, mediante oficio del 31 de agosto de 2020, el representante legal de la cooperativa le notificó al señor EDGAR FIGUEROA BUSTOS c.c. 1.095.927.748, la terminación por justa causa del convenio individual de trabajo asociado que tenía suscrito para ejercer como conductor de la misma.

Que atendiendo a que el acto cooperativo de trabajo asociado que los retiró no fue objeto de recurso alguno, éste quedó en firme y, por tanto, aquéllos quedaron removidos del cargo como miembros principales del consejo de administración de COOTRAGAS CTA y automáticamente quedaron inhabilitados para ejercer funciones como consejeros y para actuar en nombre y representación de la cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 y los artículos 16, 38, 48, numeral 1 del artículo 49 y artículo 52 de los estatutos de la cooperativa y el artículo 27 de la Ley 79 de 1988.

Que los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCIA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y EDGAR FIGUEROA BUSTOS, sin tener facultad para hacerlo y estando inhabilitados y retirados de la cooperativa, redactaron y emitieron el Acta No. 046 del 29 de octubre de 2022, de una supuesta asamblea extraordinaria, en la cual se autonombraron como miembros principales del consejo de administración de la cooperativa; amén de lo cual aquéllos, entre otros, emitieron el Acta No. 467 del 29 de octubre de 2022 nombrando al señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA como gerente de la cooperativa.

Que los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCIA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA, LISANDRO ANGULO ALMARIO, RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EDGAR FIGUEROA BUSTOS, decidieron nuevamente de manera unilateral y de forma fraudulenta emitir el Acta No. 048 del 20 de diciembre de 2022, en la que se autonombran como consejeros de administración de COOTRAGAS CTA.

Que la inscripción de las actas No. 046 y 467 del 29 de octubre de 2022 y la No. 048 del 20 de diciembre de 2022 fueron objeto de recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga y, en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades; mismos que se tramitaron en efecto suspensivo y en consecuencia de los cuales se emitieron las siguientes decisiones:

- Acta No. 046 del 29 de octubre de 2022, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 3 de noviembre de 2022 bajo el No. 10646 del libro II del registro de la economía solidaria y el recurso de apelación

interpuesto en contra de la inscripción, fue resuelto por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 303-001141 del 22 de febrero de 2023, por medio del cual confirmó la inscripción.

- Acta No. 467 del 29 de octubre de 2022 fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 3 de noviembre de 2022 bajo el No. 10647 del libro II del registro de la economía solidaria y el recurso de apelación interpuesto en contra de la inscripción, fue resuelto por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 303-001142 del 22 de febrero de 2023, por medio del cual confirmó la inscripción.
- Acta No. 048 del 20 de diciembre de 2022 fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 4 de enero de 2023 bajo el No. 10704 del libro II del registro de la economía solidaria y el recurso de reposición interpuesto en contra de la inscripción, fue resuelto por la misma entidad mediante Resolución No. 20 del 28 de febrero 2023, por medio de la cual confirmó la inscripción.

Que con el actuar fraudulento de los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCIA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA, LISANDRO ANGULO ALMARIO, RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EDGAR FIGUEROA BUSTOS, se le vienen causando perjuicios a la cooperativa, a los trabajadores, a los asociados, a terceros y especialmente al señor DAVID SOLANO LIPES, debido a que desde el mes de julio de 2020 se le ha vulnerado su mínimo vital, el derecho al trabajo, el derecho a la libre asociación, a la seguridad social integral, entre otros derechos fundamentales.

III. TRÁMITE

La demanda se admitió por auto del 18 de mayo de 2023 y una vez notificado el demandado, contestó oponiéndose a las pretensiones e invocando las siguientes excepciones:

❖ FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

“el demandante DAVID SOLANO LIPES fue EXCLUIDO de la Cooperativa COOTRAGAS CTA, mediante la resolución 002 de fecha 07 de diciembre de 2020 conforme a las facultades legales y estatutarias establecidas en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y el Decreto 4588 de 2006, razón por la cual los actos administrativos tomados en el ente cooperativo no son aplicables a este, razón por la que sus hechos y pretensiones carecen de asidero tanto fáctico como jurídico para atacar las decisiones tomadas mediante actas por la asamblea y el consejo de administración.

De igual forma, ha de advertirse que al demandante se le notificó de la apertura del proceso disciplinario adelantado en su contra donde se le requirió para que se hiciera presente a rendir descargos y ejercer su derecho de defensa, situación que no sucedió guardando silencio frente a la investigación disciplinaria, así mismo, guardó silencio frente a la decisión tomada de su exclusión, aspecto que se considera de suma importancia para fundamentar la falta de legitimación por activa para presentar la presente acción.

❖ INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA IMPUGNACION

“como lo ordena la ley la asamblea se convocó conforme a esta y se llevó a cabo de manera habitual, con tranquilidad, con la debida notificación a cada uno de sus asociados quienes comparecieron en su mayoría, generando un QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO, para validar las decisiones que se deberían tomar en dicha asamblea. De igual forma, se respetaron todos los derechos en igualdad de condiciones y con miras a velar por los intereses asociados y de la Cooperativa, esta información aquí expuesta es sustentada en las actas que se presentan con la demanda y que anexaremos con la presente contestación, que indican lo siguiente:

La convocatoria para la Asamblea General N°467 de 29 de octubre de 2022, se efectuó y convocó por parte del presidente de la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa, en uso de sus facultades legales y estatutarias, para realizar la asamblea el día 29 de octubre de 2022 a las 11:00 am en las instalaciones de la empresa Cooperativa Oficina Principal de Girón.

La convocatoria para la Asamblea general extraordinaria N° 048, se efectuó y convocó por el Consejo de Administración en Acta N°468 de 01 de diciembre de 2022, fijándose y dándose a conocer, la misma se publicó desde el 02 de diciembre de 2022 en lugares visibles de la empresa (cartelera) en la oficina principal de Girón, junto con los listados de asociados hábiles e inhábiles que actualmente inscritos. Llevándose a cabo esta asamblea el 20 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm como se puede corroborar con las firmas de asistencia y como quedó constancia en el primer punto del acta 048 de 2022, la cual se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y con las formalidades que establece la ley y los estatutos.

Téngase por inexistente el derecho que pretende decir tener el señor DAVID SOLANO LIPES como asociado y HERNAN FIGUEROA GARCIA como Gerente y representante legal, pues según resolución 0001 y 0002 de 07 de Diciembre de 2020 por parte del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado de COOTRAGAS CTA, se sancionó con la expulsión a los mencionados señores por conductas irregulares y contrarias a la ley y los estatutos, como constan en las resoluciones anexadas en la presente contestación”.

❖ INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTO O INHABILIDAD PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

“El demandante ha vuelto a reiterar prácticamente los mismos hechos y pretensiones del proceso que se surte ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con radicado 68001-31-03-008-2021-00353-00 y el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 68001-3103-011-202200221-00, quien inducido por el señor HERNAN FIGUEROA GARCIA, han tratado de permear la justicia y las instituciones administrativas como lo es la cámara de comercio de Bucaramanga, donde con un sinfín de demandas, recursos y acciones jurídicas han pretendido atornillarse en la administración de la Cooperativa, con el único fin de seguir defraudando los recursos de la cooperativa y sus asociados, pues nótese la denuncia penal que se adelanta en contra del señor HERNAN FIGUEROA GARCIA, quien se está beneficiando de la medida cautelar de suspensión de los actos de la asamblea y consejo de administración demandados previamente.

Aduce el demandante, en su afán de estructurar la falta de legitimación del consejo de administración con unas pruebas documentales que refieren a la terminación de los convenios individuales de trabajo asociados de los miembros del consejo de administración a efectos de inhabilitarlos en la toma de decisiones, aspectos que han sido debatidos y no han sido tenidos en cuenta por la cámara de comercio de Bucaramanga, ni por la superintendencia de Industria y comercio, por cuanto encuentran que las decisiones y actos que se han realizado en la cooperativa desde la expulsión de estos dos asociados, DAVID SOLANO LIPES y HERNAN FIGUEROA GARCIA, se encuentran ajustado a la ley, y demás parámetros establecidos en los estatutos de la cooperativa; para lo cual se deberá llamar a la señora SUSANA FIGUEROA GARCIA para que declare sobre los actos desleales realizados por el señor HERNAN FIGUEROA GARCIA, con el fin de que le impusiera una fecha anterior a las referidas cartas de terminación del convenio de trabajo con los señores de BERNANRDO GARCIA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCIA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA Y ROBINSON FIGUEROA GARCIA; cuando lo cierto es que dichas cartas tan solo fueron entregadas en la secretaria pero jamás fueron entregadas ni notificadas a sus destinatarios, razón por la cual no se puede pretender argumentar que les fue realizado un debido proceso y les fuera notificada una decisión de esa índole, lo que se cae de peso, en pretender probar una inhabilidad por el demandante".

Ritulado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

La norma en cita le impone al Juez el deber de proferir sentencia anticipada de encontrarse en los supuestos establecidos por la misma, entre estos, que se encuentre probada la falta de legitimación en la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹ refirió:

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

¹ Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”:

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la misma es concebida como la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente la persona que le debe responder, en punto de lo cual la Corte Suprema de Justicia² se pronunció en los siguientes términos:

“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio”.

En el presente caso, el señor DAVID SOLANO LIPES pretende que se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la “CUADRAGÉSIMA SEXTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS HÁBILES”; “CUADRAGÉSIMA OCTAVA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS HÁBILES” y “REUNIÓN ORDINARIA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, que constan en las Actas Nos. 046 del 29 de octubre de 2022, 048 del 20 de diciembre de 2022 y 467 del 29 de octubre de 2022, respectivamente, en tanto considera que lo fueron por parte de personas que se encontraban inhabilitadas para hacerlo por carecer de la calidad de asociados, ya que había sido expulsadas de la cooperativa y removidas de sus cargos.

Pues bien, el artículo 382 del C.G.P., dispone que “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad “; proceso al cual se puede acudir cuando los actos o decisiones no se ajustan a las prescripciones legales o estatutarias.

² Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco

De otra parte, el artículo 191 del Código de Comercio establece que “Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.

A su turno, el artículo 32 de los Estatutos de la cooperativa demandada, en lo pertinente, establece:

“Impugnaciones. (...) Podrán impugnar los administradores, el revisor fiscal y los asociados hábiles ausentes o disidentes, dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la reunión, o fecha de registro del acta”.

Al respecto, la estrategia de defensa de la cooperativa accionada tuvo lugar invocando entre otras excepciones, la de “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”, haciéndola consistir en el hecho de que el aquí demandante DAVID SOLANO LIPES fue excluido de esa entidad mediante la Resolución No. 002 del 7 de diciembre de 2020; hecho con fundamento en el cual concluye que *“los actos administrativos tomados en el ente cooperativo no son aplicables a éste”*.

Milita en el expediente copia de la Resolución No. 002 del 7 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se excluye a un asociado de la cooperativa de trabajo asociado de los trabajadores vinculados a la industria del transporte, el gas y los derivados del petróleo “COOTRAGAS CTA”, mediante la cual se dispuso “Sancionar al señor DAVID SOLANO LIPES con la exclusión como asociado” de la aludida cooperativa; siendo que en el escrito de respuesta a la demanda se afirmó que aquél “guardó silencio frente a la decisión tomada de su exclusión” y que, por ende, la misma se encuentra en firme.*

Lo anterior para significar que el demandante no acreditó la condición de “asociado” de COOTRAGAS CTA, que lo faculte para impugnar las decisiones adoptadas al interior de dicha entidad consignadas en las actas Nos. 046 y 467 del 29 de octubre de 2022 y 048 del 20 de diciembre de 2022, a que se contrae el objeto del presente asunto; pues conforme la ley y los estatutos de la misma, ello se encuentra reservado estrictamente a *“los administradores, el revisor fiscal y los asociados hábiles ausentes o disidentes”* y no a terceros, como ocurre en el presente caso; siendo incluso que se trata en éste de decisiones adoptada a finales del año 2022 y que el accionante perdió la aludida condición de asociado en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 002 del 7 de diciembre de 2020 -dos años atrás-, sin que hubiera acreditado haber atacado por algún medio legal su eficacia.

Ante este escenario, resulta claro que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA” invocada por la cooperativa demandada tiene vocación de prosperidad, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente providencia y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

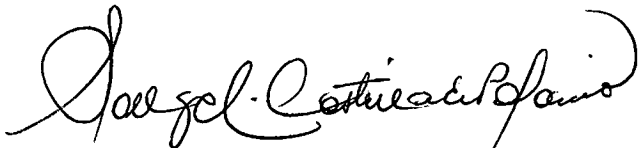
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA"*, formulada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la entidad demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

CUARTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



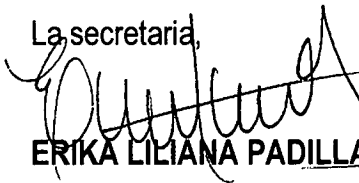
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00154-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: EDDY AMPARO PORTILLA VEGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 2 del archivo 009 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$26.747.520,00
Citación Notificación –fl 5 del archivo 006 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$11.150,00
Notificación aviso –fl 3 del archivo 007 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$11.150,00
Total	\$26.769.820,00

Bucaramanga, 8 de abril de 2024.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

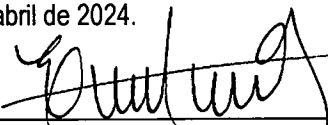
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 55

Fecha 9 de abril de 2024.

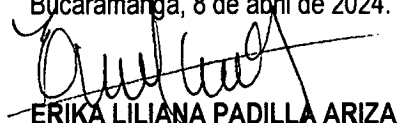
Secretaria: 

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de abril de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega respuesta al requerimiento dispuesto en auto del pasado 22 de marzo, a través del cual manifiesta su voluntad de continuar con la acción ejecutiva en contra del demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA –archivo 10 del cuaderno C01Principal del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006¹ y, hallándose acreditado que en efecto la sociedad demandada, COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S., fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2024 por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial Rad. No. 2024-06-001115, deviene que ésta juzgadora carecía de competencia para continuar en su contra la presente ejecución y, por ende, se impone declarar, en lo pertinente, la nulidad del presente trámite, esto es, desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 6 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la misma –embargo y secuestro del bien identificado con M. Inm. No. 300-162317; del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 05-416838-16 y respecto de los productos financieros de que la misma sea titular-, sin que al efecto deba oficiarse a las entidades destinatarias de los oficios librados para comunicar de dichas medidas, ya que éstos no fueron diligenciados; pero en tal sentido se le pondrá de presente al juez del concurso que será de su cuenta la actuación tendiente a su materialización.

Ahora bien, ya que los oficios librados con destino a las entidades financieras para comunicar de las medidas cautelares decretadas respecto de los productos financieros de que sea titular COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S., también lo hacía respecto de aquéllos de que lo sea el demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, se ordenará que por secretaría se libren nuevos oficios comunicando únicamente de éstas últimas.

¹ **Art. 20 de la ley 1116 de 2006:** “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en cita, se ordenará el envío del expediente digital para que haga parte del mencionado proceso de reorganización.

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad demandante ha decidido continuar la ejecución en contra del demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, se predicen entonces exclusivamente en su contra los efectos de las actuaciones surtidas; sentido en el cual se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría -por un valor total de \$9.056.963,00-, que se anexa al presente auto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto respecto de la sociedad COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S., desde el 21 de febrero de 2024 -fecha en la que fue admitida al proceso de reorganización Empresarial-, esto es, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 6 de marzo de 2024; por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. -embargo y secuestro del bien identificado con M. Inm. No. 300-162317; del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 05-416838-16 y respecto de los productos financieros de que la misma sea titular-, dejándolas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de Reorganización Empresarial Rad. No. 2024-06-001115 al que admitió a dicha sociedad, poniéndole de presente que será de su cuenta la actuación tendiente a la materialización de dichas medidas, en cuanto los oficios librados para comunicar de las mismas no fueron diligenciados.

TERCERO: Por secretaría del Despacho librese nuevamente el correspondiente oficio con destino a las entidades financieras para la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de enero de 2024, pero únicamente de las que lo fueron respecto del demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA.

CUARTO: POR SECRETARÍA del Despacho remítase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA, el expediente digital para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

QUINTO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, al tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 116 de 2006.

SEXTO: De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, anexa al presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

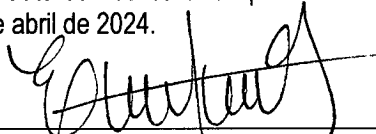
Jueza

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 55
Fecha 9 de abril de 2024.

Secretaria:



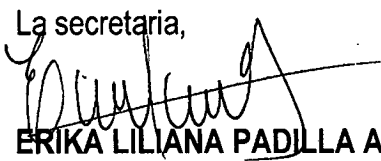
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S. Y JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 2 del archivo 008 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$9.049.963,00
Notificación –fl 52 del archivo 006 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$7.000,00
Total	\$9.056.963,00

Bucaramanga, 8 de abril de 2024.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA